

RESOLUCIÓN No.

MEDIANTE LA CUAL SE TOMAN UNAS DETERMINACIONES

EL SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N° 112-1918 del 12 de mayo de 2014, se otorgó **PERMISO DE VERTIMIENTOS** a la sociedad **TRUCHAS BELMIRA S.A.S.**, Representada Legalmente por el señor **CRISANTO MONTAGUT CIFUENTES**, para el sistema de tratamiento y disposición final de las aguas residuales domésticas e industriales a generarse en dos (2) viviendas de la Granja Piscícola "San Lorenzo", en los predios identificados con FMI 018-36102 y 018- 37708, ubicados en la vereda San Lorenzo del Municipio del Carmen de Viboral – Antioquia; permiso otorgado por el termino de 10 años y cuyo acto Administrativo fue notificado de forma personal por medio electrónico el día 14 de mayo de 2014.

Que mediante Resolución N° 112-0673 del 23 de febrero de 2018, se autorizó la **CESIÓN DE DERECHOS Y OBLIGACIONES** de la concesión de aguas superficiales y el permiso de vertimientos otorgados mediante las Resoluciones N° 131-0822 del 11 de septiembre de 2012 y 112-1918 del 12 de mayo de 2014, a la sociedad **TRUCHAS BELMIRA S.A.S. (GRANJA SAN LORENZO)**, con NIT 800.192.049-5, a través de su representante legal el señor **CRISANTO MONTAGUT CIFUENTES**, en favor de la sociedad **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL AZUL DEL MAR S.A.S.**, con Nit 830.513.635-1, a través de su representante legal, la señora **FLOR MARINA GALEANO HERRERA**, identificada con cédula de ciudadanía 43.556.814. (Expedientes 051480417889 y 051480214516).

Que mediante Resolución N° RE-04915 del 27 de julio de 2021, se autorizó la **CESIÓN, DE DERECHOS Y OBLIGACIONES** de los **PERMISOS AMBIENTALES DE CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES Y PERMISO DE VERTIMIENTOS**, de la sociedad **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL AZUL DEL MAR S.A.S.**, representada legalmente por la señora **FLOR MARINA GALEANO HERRERA**, en favor de la sociedad **TRUCHAS DEL GUAJARO S.A.S.**, con NIT. 901.347.622-1, a través de su representante legal suplente la señora **VERENA FUENTES BELEÑO**, identificada con cedula de ciudadanía 32.682.300.

Que mediante Resolución RE-05229-2023 del 13 de diciembre de 2023, se autoriza una **CESIÓN DE DERECHOS Y OBLIGACIONES del PERMISO DE VERTIMIENTOS**, otorgado mediante Resolución N°112-1918 del 12 de mayo de 2014, y cedido mediante Resolución RE-04915 del 27 de julio de 2021, y del permiso de **CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES** renovado y modificado mediante Resolución N° RE-03712 del 28 de septiembre de 2022, a la sociedad **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL AZUL DEL MAR S.A.S.**, con NIT 830.513.635-1, representada legalmente por la señora Gerente **FLOR MARINA GALEANO HERRERA**, identificada con cédula de ciudadanía 43.556.814, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo

(...)"

CONSIDERACIONES JURIDICAS:

Según el Artículo 31, Numeral 2, de la Ley 99 de 1993, "(...)" corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente "(...)"

De acuerdo al Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, Numerales 12 y 13, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación control y seguimiento ambiental por los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos así mismo recaudar conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas generadas por el uso y aprovechamiento de los mismos, fijando el monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas.

Entretanto, el Artículo 132 del señalado del Decreto-Ley 2811 de 1974, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas, que: "(...)" Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir en su uso legítimo. Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía nacional "(...)"

Que el artículo 49 de la Constitución Política de Colombia establece que el saneamiento ambiental es un servicio público a cargo del estado.

El artículo 80 de la Constitución Política, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."

Que el Decreto 1076 en su artículo 2.2.3.2.20.5, señala: “(...)” *Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.*

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación de los tramos o cuerpos de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas “(...)”

El Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.3.5.1. Establece: “(...)” *Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos”. “(...)”*

El Decreto 1076 de 2015, en sus artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.5 señala los requisitos que se necesitan para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental, e indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Adicionalmente, el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.3.5.7 dispone: “(...)” *Otorgamiento del permiso de vertimiento. La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución “(...)”*

Por otro lado, la validez de un acto administrativo es el resultado de la perfecta adecuación, sumisión y cumplimiento de los requisitos preestablecidos en una norma superior, es decir, el acto administrativo es válido en la medida que se adecue a las exigencias del ordenamiento jurídico.

La validez del acto administrativo resulta entonces, desde esta óptica, como un fenómeno de contenido y exigencias del derecho para la estructuración de la decisión administrativa. La eficacia, por su parte, es una consecuencia del acto administrativo que lo hace capaz de producir los efectos jurídicos para los cuales se expidió. La eficacia, a diferencia de la validez, se proyecta al exterior del acto administrativo en búsqueda de sus objetivos y logro de sus finalidades.

No obstante, lo anterior, una vez expedido el acto administrativo pueden presentarse fenómenos que alteren su normal eficacia, estos fenómenos son conocidos dentro de

nuestra legislación como eventos de pérdida de fuerza ejecutoria, recogidos por el artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., según el cual:

“(…)”

Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Cuando pierdan vigencia

“(…)”

Bajo el entendido nombre genérico de pérdida de fuerza ejecutoria, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, recoge lo que la doctrina administrativa denomina en algunas oportunidades, como fenómenos de extinción de los efectos de los actos administrativos. Eventos que no son otra cosa que alteraciones a la normal eficacia del Acto Administrativo.

En relación con la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo, por el desaparecimiento de sus fundamentos de hecho o de derecho, se presenta el fenómeno jurídico denominado como el decaimiento del acto administrativo por causas imputables a sus mismos elementos, en razón a causas posteriores, no relacionadas directamente la validez inicial del acto. El decaimiento del acto en el derecho colombiano está en íntima relación con la motivación del acto, se configura por la desaparición de los elementos integrantes del concepto motivante del acto.

El artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al instituir el llamado decaimiento del Acto Administrativo dentro del concepto genérico de pérdida de fuerza ejecutoria, desarrolla una limitante expresa al mundo de la eficacia del acto, para lo cual es necesario analizar la causal 2ª de dicho artículo relacionada con la desaparición de los fundamentos

fácticos o jurídicos que le han servido de base a la decisión, en sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo de agosto 1 de 1991, esa Corporación se pronunció frente a la pérdida de fuerza ejecutoria en relación con un acto general y frente a un acto particular así:

"(...)De acuerdo con lo anterior, el legislador colombiano ha establecido expresamente: Primero, que el Acto Administrativo – sin hacer distinción entre el general y el particular, o concreto -, salvo norma expresa en contrario, pierde su fuerza ejecutoria, entre otros casos cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho y, segundo, cuando por sentencia ejecutoriada se declare la nulidad de una ordenanza o de acuerdo intendencial, comisarial, distrital o municipal, en todo o en parte quedarán sin efecto en lo pertinente los decretos reglamentarios"(...)"

Que el Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos los numerales 12º y 13º, a saber:

Artículo 3º. Principios.

(...)

12. "En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas."

13. "En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos (...) a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas."

"(...)"

Que, en virtud de las anteriores consideraciones de orden jurídico, se hará uso de la figura de saneamiento de un trámite administrativo por parte del funcionario que profirió los actos administrativos, con el propósito de declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución N° 112-1918 del 12 de mayo de 2014, dado que esta se enmarca dentro de las disposiciones señaladas en el numeral 4 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que se había otorgado un permiso de vertimientos por el termino de 10 años lazo que se venció el día 13 de mayo de 2024, teniendo en cuenta que la sociedad **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL AZUL DEL MAR S.A.S** con NIT 830.513.635-1, no solicitó la renovación del mismo.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de

racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente la Subdirector de Recursos Naturales para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA PERDIDA DE EJECUTORIA de la Resolución N° 112-1918 del 12 de mayo de 2014, que otorgó un **PERMISO DE VERTIMIENTO**, a la sociedad **TRUCHAS BELMIRA S.A.S.**, Representada Legalmente por el señor **CRISANTO MONTAGUT CIFUENTE**, el cual luego de varias cesiones quedo a nombre de la sociedad **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL AZUL DEL MAR S.A.S** con NIT 830.513.635-1, en virtud de lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental el archivo definitivo del Expediente Ambiental N° **051480417889**, en atención a la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARAGRAFO: No se podrá archivar en forma definitiva, hasta que no esté debidamente ejecutoriada la presente actuación administrativa y se agote la vía administrativa.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR de manera personal el contenido de la presente actuación al **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL AZUL DEL MAR S.A.S**, a través de su representante legal la señora **FLOR MARINA GALEANO HERRERA**.

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: ADVERTIR que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución dará lugar a la aplicación de las sanciones que determina la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar.

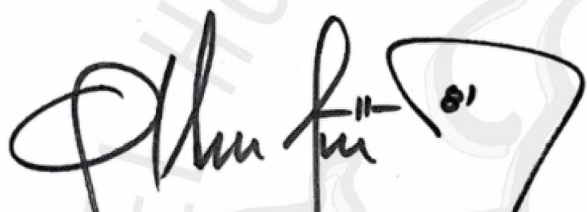
ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que emitió el acto dentro de los diez (10) días

siguientes a la fecha de notificación, conforme lo establece Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR la publicación del presente Acto Administrativo en el boletín oficial de la Corporación a través de la página Web www.cornare.gov.co conforme a lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Dado en el Municipio de El Santuario,

NOTIFÍQUESE PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.



ÁLVARO DE JESÚS LÓPEZ GALVIS
SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES

Expediente: 051480417889

Proyectó: Leandro Garzón / Fecha 09/06/2026

Técnico: Néstor Guillermo Rincón Isaza

Dependencia: Recurso Hídrico